

CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIÓN MERITO. DTE: GLORIA E. VILLEGAS. IVAN ALEJANDRO HUERTAS. RAD. 2023-00051-00. J/1 FAMILIA

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE <clau.lore522@hotmail.com>

Mié 18/10/2023 16:09

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Quindío - Armenia <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: agmez01@hotmail.com <agmez01@hotmail.com>; gelenavi@hotmail.com <gelenavi@hotmail.com>; alejandro huertas <hardkitech86@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN UNION MARITAL DE HECHO GLORIA ELENA VILLEGAS.pdf; FOTOGRAFIAS INMUEBLE URB YULIMA JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA.pdf; FOTOGRAFIAS 2 INMUEBLE URB YULIMA JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA .jpg;

Buenas tardes señores Juzgado Primero de Familia:

De manera atenta y según lo dispuesto en auto de fecha 11 de septiembre, mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor **IVAN ALEJANDRO HUERTAS MARTÍNEZ** y no HUERTAS INCAPIE, como erróneamente allí quedo consignado, remito contestación en formato pdf de la demanda que de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promueve en su contra la señora **GLORIA ELENA VILLEGAS VILLEGAS**, bajo el numero de radicación 2023-00051-00.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, pongo copia de este correo a la parte demandante y a su apoderado judicial, para los fines pertinentes.

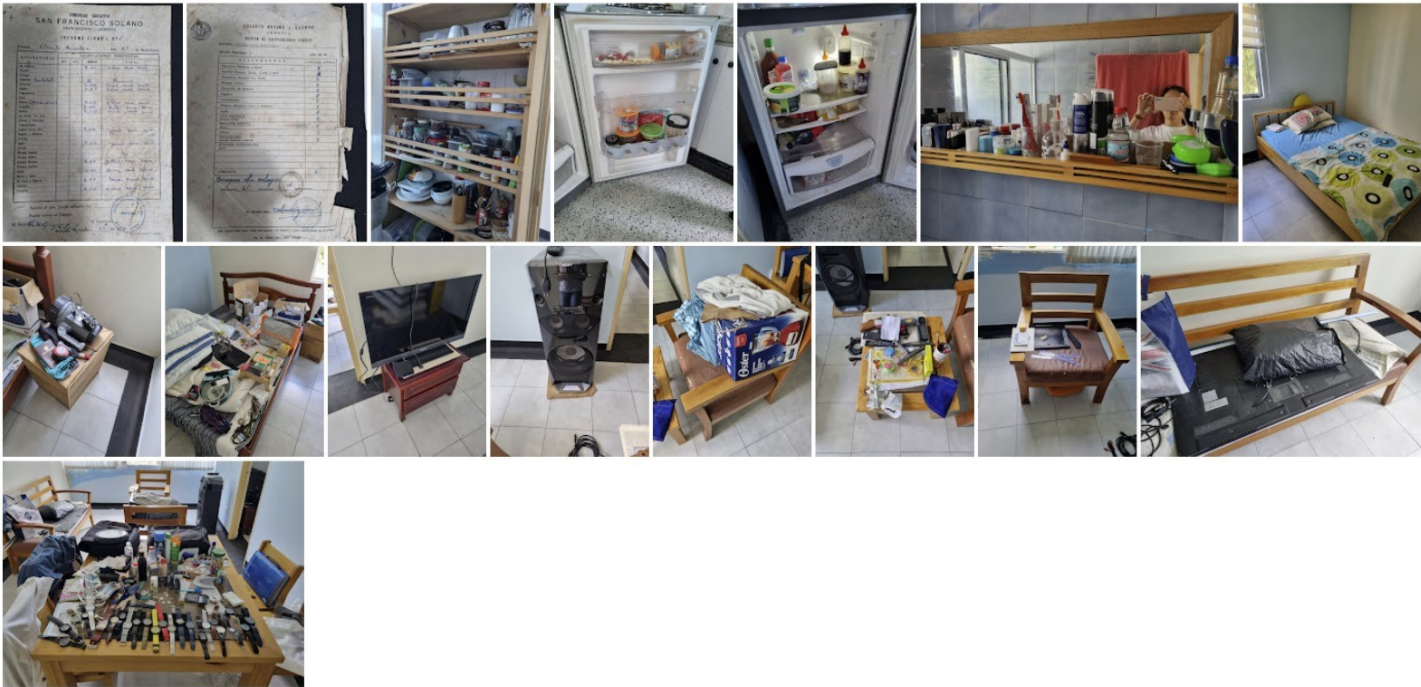
Cordial saludo,

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE

Abogada

Parte demandada

Tue, 15 Mar 2022



Señores:

Juzgado Primero de Familia en Oralidad

Armenia – Quindío

Referencia: Contestación de la demanda
Excepción de merito

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de
Hecho

Demandante: GLORIA ELENA VILLEGAS VILLEGAS

Demandado: IVÁN ALEJANDRO HUERTAS MARTÍNEZ

Radicado: 2023-00051-00

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE, abogada en ejercicio, domiciliada y residente de la ciudad de Calarcá Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 24.586.870 de Calarcá y tarjeta profesional de abogada 167.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y según poder que se me otorgara para actuar en representación del señor **IVÁN ALEJANDRO HUERTAS MARTÍNEZ**, quien es mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, demandado dentro del proceso de la referencia, procedo a dar contestación a la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 96 y 523 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El demandado es el señor **IVÁN ALEJANDRO HUERTAS MARTÍNEZ**, quien es persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.372.804, domiciliado en Armenia Quindío, en la dirección que reposa en el libelo demandatorio, quien goza de capacidad legal para comparecer por sí mismo a los asuntos judiciales y quien ostenta la calidad de hijo del causante **JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO: No se acepta y en efecto se niega, en razón a que afirma mi poderdante entre los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS y JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**, nunca existió una relación marital sino una posible relación sentimental mediante la cual se suponía que compartían momentos juntos, pero nunca dicha relación trascendió bajo el mismo techo, lecho y mesa.

AL HECHO SEGUNDO: No se acepta y en efecto se niega, así: Mi poderdante manifiesta que desconoce la forma como los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS y JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**, iniciaron su supuesta relación sentimental ya que nunca su padre le informo detalles al respecto, reiterando que no acepta que entre haya surgido una supuesta unión marital de hecho desde el día 17 de marzo del año 2017 y hasta el fallecimiento del causante, toda vez que siempre observó que su progenitor residía solo y de manera independiente en el apartamento ubicado en la Urbanización Yulima, segunda etapa, apartamento 304, bloque H-3, de la ciudad de Armenia Quindío, inclusive hasta la fecha en que se produjo su deceso, por lo que es imposible que surja la mínima posibilidad de que haya existido una verdadera unión marital bajo los postulados y exigencias de la Ley 54 de 1990, aunado al hecho de que nunca fue presentada ante sus hijos en calidad de compañera permanente.

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá, Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com

AL HECHO TERCERO: No se acepta, en razón a que mi poderdante niega la posible existencia de una unión marital de hecho entre los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS y JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**, dentro del tiempo señalado, toda vez que afirma nunca existió entre ellos una vida en común, bajo el mismo techo, lecho y mesa y con el ánimo de comportarse como unos verdaderos compañeros permanentes, máxime si tenemos en cuenta de que al fallecimiento del señor **HUERTAS ARIZA** el mismo tenía establecido su domicilio en la Urbanización Yulima, segunda etapa, apartamento 304, bloque H-3, de la ciudad de Armenia Quindío y no en la dirección reportada como de domicilio común de los supuestos compañeros.

AL HECHO CUARTO: Se acepta parcialmente, toda vez que es un hecho cierto la no existencia de descendencia, pero se aclara que nunca existió entre los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS y JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**, una vida en común con fines maritales.

AL HECHO QUINTO: No se acepta y en efecto se niega, en razón a que el hecho de haberlo acompañado en tal difícil momento no constituye por sí solo la existencia de la unión marital de hecho, teniéndose, así como un indicio de que entre ellos existía una relación sentimental y que producto de ella se veía la demandante en la necesidad de trasladarse ante el centro médico al debido acompañamiento. Ahora, en cuanto al pago de los gastos funerarios advierte mi poderdante que dicho pago al parecer si fue cancelado por la señora **GLORIA ELENA VILLEGAS VILLEGAS**, pero aclara que después fue recobrado ante la Empresa de Servicios Funerarios para el reembolso de los gastos incurridos, tratándose así de un gesto de solidaridad, pues no reposa prueba en el expediente que indique que el señor **HUERTAS ARIZA** fuera beneficiario de tal servicio por cuenta de la señora **VILLEGAS VILLEGAS**.

AL HECHO SEXTO: Se acepta este hecho, ya que efectivamente el señor **HUERTAS ARIZA** al momento de su fallecimiento tenía como hijos a los señores **IVÁN ALEJANDRO HUERTAS MARTÍNEZ y MELISSA HUERTAS RUIZ** y no **MELISSA HUERTAS MARTÍNEZ**, como erróneamente allí se consignó, mismo que mediante escritura pública número 2.847 del 05 de septiembre del año 2022 llevaron a cabo el trabajo sucesorio del de cujus ante la Notaria Quinta de Armenia Q, actuación que realizaron en debida forma al ostentar la calidad de herederos y desconocer la existencia de otros herederos con igual mejor derecho, además de desconocer en la demandante la calidad de supuesta compañera permanente, misma que a la fecha no ha sido declarada y que solo se pretende conseguir mediante el presente litigio a través de la sentencia que en derecho se profiera, por lo que mi poderdante en ningún momento ha desconocido los derechos que le puedan llegar a corresponder a la demandante, habiendo actuado amparado en la misma Ley.

AL HECHO SEPTIMO: Se acepta este hecho, ya que efectivamente mi poderdante afirma que se vio en la obligación de dar inicio a denuncia penal ya que la demandante no les hacía entrega de los objetos personales que acompañaban al causante al momento del fallecimiento, esto es, billetera, llaves del apartamento (Urbanización Yulima de Armenia Quindío) y celular, siendo así archivada la misma al manifestarse por el ente acusador que con las pruebas aportadas por la demandante se acreditaba la calidad de compañera permanente, advirtiéndose por esta apoderada que no existía el reconocimiento de tal derecho mediante escritura pública otorgada por los compañeros o por decisión judicial, pues nótese que es lo que precisamente se pretende mediante esta acción judicial, además del hecho de que las llaves reclamadas correspondían al apartamento ubicado en el Yulima de la ciudad de Armenia y

no al supuestamente ocupado por los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS y JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**.

AL HECHO OCTAVO: No se acepta este hecho ya que, ante la no existencia de la Unión marital de hecho y el No consecuente surgimiento de la sociedad patrimonial, dicho bien no hace parte de la supuesta sociedad patrimonial alegada, por lo que esté bien corresponde única y exclusivamente a los hijos del causante.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me permito pronunciarme en torno a las pretensiones incoadas por la parte demandante así:

A LA PRETENSION PRIMERA: Se opone rotundamente mi poderdante a esta pretensión, ya que entre los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS y JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**, no concurren los presupuestos legales exigidos en la Ley 54 de 1990, para acreditarse que entre ellos existió una unión marital de hecho.

A LA PRETENSION SEGUNDA: Se opone rotundamente mi poderdante a esta pretensión, ya que al no existir entre los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS y JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**, una unión marital de hecho conforme a las exigencias legales contenidas en la Ley 54 de 1990, no surge como consecuencia de ella la sociedad patrimonial.

A LA PRETENSION TERCERA: Se opone rotundamente mi poderdante a esta pretensión, ya que al no existir entre los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS y JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**, una unión marital de hecho conforme a las exigencias legales contenidas en la Ley 54 de 1990, no surge como consecuencia de ella la sociedad patrimonial.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

Solicito y ruego tener como medios probatorios los siguientes:

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para escuchar en declaración en torno a los hechos, pretensiones del proceso y excepción propuesta, denominada, **NO CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EL CONSECUENTE SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, a las siguientes personas:

-CARLOS JULIO SANABRIA GARCIA, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 4.428.113, quien se localiza en la calle 9 norte número 21-51 (Administración), urbanización Yulima, 2, unidad GH, de la ciudad de Armenia Quindío, celular 3104134332. Correo electrónico: sansarria@gmail.com

-HUGO YAIR TAPASCO ANDICA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 18.400.704, quien se localiza en la calle 9 norte número 21-51 (Administración), urbanización Yulima, 2, unidad GH, de la ciudad de Armenia Quindío, celular 3136552440. Correo electrónico: No ostenta correo electrónico por lo que de ser necesario será oída a través del correo electrónico de esta apoderada judicial o correo electrónico de la parte demandada.

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá, Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com

-**LUIS ALBEIRO TAPASCO ANDICA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 15.920.428, quien se localiza en la administración de la Urbanización Yulima, segunda etapa de la ciudad de Armenia Quindío, celular 3162993413. Correo electrónico: albeirotapasco30@gmail.com

-**LIBIA CARMONA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.887.699, quien se localiza en la Urbanización Yulima, segunda etapa, bloque H-3, apartamento 204 de la ciudad de Armenia Quindío, celular 3162993413. Correo electrónico: lalibis@@gmail.com

-**LUIS FERNANDO GÓMEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 7.529.982, quien se localiza en la Urbanización Yulima, segunda etapa, bloque H-3, apartamento 204 de la ciudad de Armenia Quindío, celular 3005869086. Correo electrónico: lalibis@@gmail.com

-**HENRY CARMONA**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 7.551.823, quien se localiza en la calle 22 número 15-53, oficina 211 de Armenia Quindío y en la línea celular 3008196249. Correo electrónico: hcarmonasalve@gmail.com

-**MARTHA HURTADO**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.898.293, quien se localiza en la línea celular 3206975667 y en el Correo electrónico: marthaluciahurtadolopez@gmail.com

Interrogatorio de Parte

Solicito señor Juez que mediante audiencia y citación de parte se sirva señalar fecha y hora a efectos de que la parte demandante absuelva interrogatorio de parte que de manera verbal o escrita le formule en la fecha que para el efecto disponga el despacho, si llegase a entrelazarse el debate probatorio.

Documentales: Me permito anexar las siguientes

- Fotografías mediante las cuales se acredita como se encontró el apartamento ubicado en la Urbanización Yulima, segunda etapa, apartamento H-3, de la ciudad de Armenia Quindío, el cual era ocupado por el señor JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA al momento de su deceso.

V. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

Los documentos aportado como pruebas documentales

EXCEPCIÓN DE MERITO:

La unión marital de hecho es una de las formas amparadas por la Constitución Política en el artículo 42 para constituir una familia, cuyo objetivo es hacer efectivas las previsiones constitucionales que se desarrollan en el logro de una vida en común, ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos.

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá, Quindío
Correo electrónico: clau_lore522@hotmail.com

El artículo 42 de la normatividad en cita, señala:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la Ley.

La Ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

Nuestra Carta Política en dicha disposición señaló que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos y que nace por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. La unión marital de hecho supone una convivencia estable y no transitoria, aunque su perduración no indica que los compañeros deban vivir en ese estado toda la vida, pero si exige la formación de un hogar, es decir, la comunidad de habitación a fin de dar ciertos caracteres de publicidad y notoriedad y distinguirla de simple unión libre o unión transitoria.

Ante la existencia de vínculos de origen natural, es decir del surgimiento de las llamadas uniones concubinales, se creó La Ley 54 de 1990 por medio de la cual se determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles se denominaría unión marital de hecho a la formada entre un hombre y una mujer o personas del mismo sexo, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. (ARTICULO 1° DE LA LEY 54 DE 1990).

***Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá, Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com***

El artículo 2º de La ley 54 de 1990, señala:

"(...) Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. **NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.**

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. **NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700 de 2013. NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional**

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo".

Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º, 2 de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la "voluntad responsable" de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una "comunidad de vida", con miras a la conformación de una familia; en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 10 de septiembre de 2003, emitida dentro del expediente bajo el número de radicación 7603; señaló: **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados; es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no es un acuerdo jurídico familiar"**

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá, Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes expuesto, se propone el siguiente medio exceptivo:

NO CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EL CONSECUENTE SURGIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL:

En el presente caso objeto de litigio, se propone este medio defensa en razón a que entre los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS** y **JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**, nunca existió una comunidad de vida permanente y singular" (art. 1º, Ley 54 de 1990), por cuanto no residieron bajo un mismo techo, brindándose afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo a diario como una verdadera pareja de hecho, sin que haya existido entre ellos colaboración a nivel personal, social, laboral y/o profesional, proveyendo cada uno para su propia subsistencia, ello por cuanto es claro y así se demostrara con las diferentes pruebas aportadas y por practicarse, que el señor **HUERTAS ARIZA** desde hacía muchos años y hasta su deceso tuvo como domicilio el apartamento H-3, segunda etapa de la Urbanización Yulima de la ciudad de Armenia Quindío, lugar en el que tenía sus prendas de vestir, su mobiliario, sus documentos personales y todo lo necesario para tener una vida digna, sin que dicho lugar lo hubiese compartido en forma mancomunada con la demandante, quien claramente se desprende del escrito demandatorio, tenía establecido su domicilio en el apartamento 506 del bloque 16 del Conjunto Residencial Nisa Bulevar de la ciudad de Armenia Quindío, lo que demuestra que si bien existía una relación de pareja entre estos la misma era solo de "noviazgo u otra analoga" y se atemperaba a compartir solo momentos juntos como cualquier pareja en ese estado lo haría, sin que ello pueda llegar a edificar un proyecto de vida con la finalidad de alcanzar objetivos comunes, máxime si tenemos en cuenta que ante el señor **IVÁN ALEJANDRO HUERTAS MARTÍNEZ**, hijo del causante nunca fue presentada la señora **VILLEGAS VILLEGAS** como su compañera permanente, más aun nunca fue enterado de que su padre compartiera el mismo techo, lecho y mesa con la demandante, pues en cada arribo que hacía al apartamento 304, torre H-3, segunda etapa de la Urbanización Yulima de esta ciudad, el señor **HUERTAS MARTÍNEZ** nunca observó que su progenitor compartiera su espacio y su vida con persona alguna, ni tuvo conocimiento de que el mismo residiera junto a la demandante en lugar diferente.

Ahora, como consecuencia de lo anterior, era imposible que entre los señores **GLORIA ELENA VILLEGAS** y **JOSE VICENTE HUERTAS ARIZA**, existiera una comunidad de vida con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido, sin existir además una permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos, por lo que en este orden de ideas ante la no convivencia bajo el mismo techo, lecho y mesa es imposible que haya existido entre estos una verdadera unión marital de hecho,

Así las cosas, el anterior medio exceptivo está llamado a prosperar y será demostrada su existencia a través de los testimonios que declararán cuando así lo disponga el despacho, además de acreditarse su existencia con los demás medios probatorios que serán objeto de debate.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en las siguientes direcciones:

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá, Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com

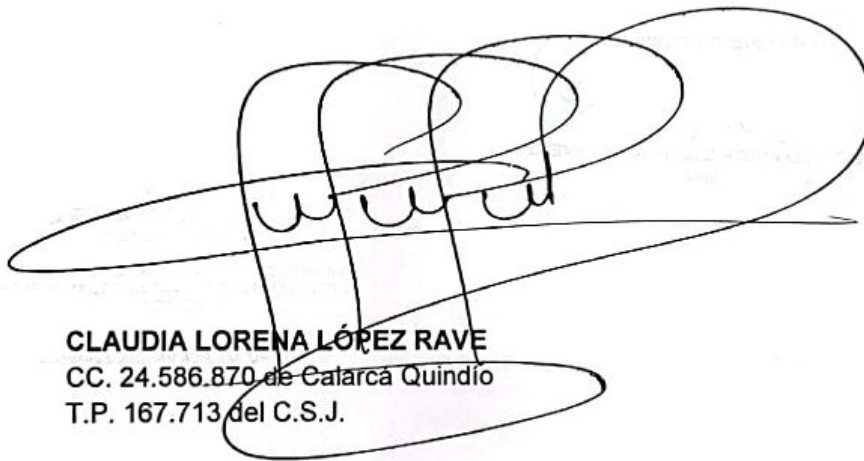
CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
ABOGADA

La parte demandada, señor **IVAN ALEJANDRO HUERTAS MARTÍNEZ**: En la dirección reportada en el escrito de demanda.

La suscrita en la calle 41 número 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real de Calarcá Quindío. Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com. Celular 3005517163.

En los anteriores términos dejo presentada la contestación a la demanda.

Del señor Juez con toda consideración y respeto,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE
CC. 24.586.870 de Calarcá Quindío
T.P. 167.713 del C.S.J.

Calle 41 Nro. 24-54, oficina 211, Edificio Camino Real, Calarcá, Quindío
Correo electrónico: clau.lore522@hotmail.com



















